

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL FAMILIA
E S. D.

Referencia: *Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual*

RADICADO: 2022-00085-01

Dte: CLAUDIA MERCEDES SAAVEDRA SANCHEZ

Ddo: LIBARDO DE J. PEREZ AGUDELO, COOTRANSMEDIO y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito presentar dentro del término legal, de manera clara la **SUSTENTACION** frente a la sentencia proferida en la fecha 12 de julio de los corrientes días.

Sustentación que ya había realizado cuando presente los reparos concretos de la sentencia objeto de apelación.

REPARO No. 1: *considero que la sentencia proferida dentro del proceso erro al decretar una concurrencia de culpas, ello teniendo en cuenta que la sustentación de la concurrencia de culpas se basa en la actuación de un tercero, ese tercero es el señor ELIAS CUBILLOS TADEO, conductor de la motocicleta identificada con las placas NTV94C, tercero que no hace parte del proceso de la referencia y que no tiene interés en el mismo, tercero que conducía la motocicleta en la cual se movilizaba mi poderdante en calidad de pasajera.*

Así mismo de mi poderdante claudia Saavedra no se puede predicar el dominio del hecho sobre dónde y cómo iba a paquear el señor ELIAS CUBILLO TADEO ya que ella no era la conductora de dicha motocicleta, ni se le puede predicar una solidaridad en el actuar de elias cubillo Tadeo ya que la misma no era poseedora ni propietaria de dicho automotor, siendo inentendible el porque el actuar de un tercero puede significar que se estableciera a mi poderdante una concurrencia de culpas.

REPARO No. 2 . en la sentencia objeto de apelación se da por sentado que el vehículo en el cual se encontraba transitando mi poderdante estaba estacionado sobre la berma o a un costado de la calzada, razón por la cual se tiene por probado que mi poderdante no se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, hecho que me lleva a indicar que debe darse aplicación al artículo 2356 del código civil, es decir se debe aplicar para el caso en particular el régimen de responsabilidad OBJETIVA y no SUBJETIVA como lo hizo el señor juez.

Para lo pertinente me permito citar sentencia SC5885 del 6 de mayo de 2016 la cual sostiene lo siguiente:

“(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el

hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...)**” (se destaca).

Y la sentencia SC 12994 del 15 de septiembre de 2016, la cual expuso:

*“(...) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad” (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). Cualquier exoneración, por tanto, **debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).***

“(...).

*“[C]on fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, **por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejúsdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia (...)**” (negrilla fuera de texto).*

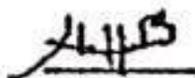
Así las cosas, se resalta entonces que la culpa se presume en cabeza de quien causo el daño y que quien causo el daño es el conductor del vehículo tipo buseta identificado con el nombre TRD 734 y que este a través de apoderado judicial no logro demostrar de ninguna manera que la señora claudia Saavedra haya dado lugar al grave accidente de tránsito de cual fue víctima y mucho menos probo la fuerza mayor o el caso fortuito.

REPARO No. 3. *Considero que en la sentencia se omitió valorar en debida forma los testimonios de FABIO CAYCEDO GAMBOA y del señor ELIAS CUBILLO TADEO, ya que al iniciar la sentencia se indico que no se le iba a dar credibilidad al testimonio del señor FABIO CAYCEDO GAMBOA, que recordemos única y exclusivamente estaba citado para RATIFICAR declaración juramentada que fue realizada por este ante la notaria UNICA DE PUERTO BOYACA en la fecha 14 de febrero de 2020 y frente al testimonio del señor ELIAS CUBILLO TADEO la sentencia no se pronuncia frente a lo más mínimo en relación con lo que este indico referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales aconteció el accidente de tránsito, siendo este un testigo presencial del hecho, así las cosas se hace evidente que se omitió valorar las pruebas testimoniales en debida forma.*

Se suma a esto el hecho de que la sentencia omite pronunciarse respecto a las declaraciones juramentadas de los señores: SAMUEL POBRE SALAZAR y JOSE EFRAIN OSORIO CASTRO, pruebas documentales que jamás fueron tachadas de falsas y que fueron debidamente decretadas por el juez que conoció del proceso siendo necesario que la sentencia indicara que valor probatorio se les daba a las mismas.

REPARO NUMERO 4. Este se basa en una indebida valoración probatoria teniendo en cuenta que la sentencia condena a los demandados por perjuicio moral la suma de \$40.000.000, esto reducido en un 40% por una supuesta compensación de culpas, lo cual me lleva a concluir que no se le dio el valor probatorio que merecía el dictamen medico legal definitivo de mi poderdante, el cual establecido lo siguiente:

EXAMEN MÉDICO LEGAL DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 70 kg. Talla: 156 cm.
SIGNOS VITALES: FC: 68 por min. FR: 14 por min. Temp: Afebril. Aspecto general: Ingresó con marcha lenta y con cojera, apoyada en una muleta axilar, se desplaza por sus propios medios, se encuentra en aceptable estado general afebril hidratada consciente alerta activa reactiva sin signos de dificultad respiratoria, sin descompensación hemodinámica ni déficit neurológico.
Descripción de hallazgos: Cabeza: Cicatriz hipercrómica plana e irregular en cuero cabelludo región parietal derecha en un área de 5x1 cm que se encuentra mimetizada por la presencia de cabello; cicatriz plana, hipocrómica rosácea de forma irregular en región temporo malar derecha en un área de 8x5,5 cm. -Miembros superiores: Cicatriz hipercrómica levemente levantada eritematosa semilineal oblicua ostensible y notoria en la cara posterior del codo derecho en un área de 3x0,5 cm con funcionalidad del miembro superior derecho conservada. -Miembros inferiores: Cicatriz quirúrgica semilineal hipercrómica ostensible y notoria en la cara externa de los tres tercios del muslo izquierdo en un área de 21x1 cm, otra cicatriz hipocrómica irregular deprimida en la cara posterior del tercio proximal de la pierna izquierda en un área de 2,5x2 cm visible pero no ostensible, marcada limitación para la marcha sin apoyo, acortamiento de 1 cm del miembro inferior izquierdo, limitación para la flexión de la cadera izquierda hasta los 135 grados, sin alteraciones en la función de la rodilla. El resto del examen físico dentro de parámetros normales.
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. **SECUELAS MÉDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de



ALVARO GAITAN BAZURTO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

17/09/2019 10:34

Pag. 2 de 3

Y tampoco se le dio la debida valoración a los testimonios de los señores: CARMEN LIDIA SÁNCHEZ OBANDO, BLANCA YANET SAAVEDRA y ELIAS CUBILLO TADEO, quienes narraron ampliamente la congoja, la aflicción, el dolor y la fuerte tristeza que padeció y padece claudia Saavedra como consecuencia de las nefastas deformidades físicas que presenta en su rostro, extremidades inferiores y extremidades superiores, así como la cojería que presenta y presentara a lo largo de su vida como consecuencia de acortamiento de miembro inferior izquierdo, además del continuo dolor de cadera que presente ya que recordemos que la misma quedo con una limitación de 135 grados en su cadera.

REPARO NO. 5. *Una indebida valoración probatoria frente a las pruebas relacionadas con el daño a la vida en relación de mi poderdante, esto teniendo en cuenta que:*

A través de los testigos CARMEN LIDIA SÁNCHEZ OBANDO , BLANCA YANET SAAVEDRA y ELIAS CUBILLO TADEO y las fotografías allegadas al expediente por la testigo BLANCA YANET SAAVEDRA se pudo demostrar sin lugar a dudas que la vida de mi poderdante cambio radicalmente como consecuencia de este accidente de tránsito, que la señora claudia Saavedra dejo de salir con sus amigos y familiares a realizar caminatas, dejo de ir a paseos, dejo de montar caballo, dejo de ir a fincas y que ahora se la pasa es acostada, en cama por sus padecimientos físicos y que evidentemente el hecho de que la señora claudia no pueda realizar estas actividades hace que la misma pierda el goce y el sentido de su vida, pierda la emoción de vivir y aparte de ello se desconecte de sus familiares y amigos, ello que nos lleva a pensar que una tasación tan baja implica una indebida valoración probatoria de las pruebas relacionadas con el daño a la salud.

Así las cosas, a través del presente escrito explico de manera clara y concreta sustento los reparos de la sentencia objeto de apelación.



MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL.

C.C. No. 1.110.504.547 de Ibagué.

T. P. No. 274.490 del C. S. J.